



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintidós, (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00561-00

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO DECIDE

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA, contra SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 14 de julio del 2023 radicó derecho de petición ante la accionada y que a la fecha de presentación de esta tutela la accionada no ha emitido respuesta.

PETICIÓN

Pretende el accionante, se ordene a la accionada de una respuesta de fondo consistente en:

1. DECLARAR la prescripción de los comparendos a nombre de WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA, cedula de ciudadanía número 8.774.572.
2. Declarada la prescripción, se proceda a ELIMINAR Y/O ACTUALIZAR, la información en las bases de dato del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, en el SIMIT, y en cualquier otra base o registro que se efectúe reporte al respecto.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de agosto de 2023, ordenándose a los representantes legales de **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Respuesta recibida el día 09 de agosto de 2023, en la que indica lo siguiente:

“Revisado el traslado de la presente acción de tutela se observa que el accionante presento derecho de petición al Instituto de Tránsito del Atlántico y que de la revisión de las pretensiones hechas por el señor WILLIAM RODRIGUEZ CARRANZA, en su escrito de petición se puede observar que hace relación a una infracción de tránsito, pero que estas fueron cometidas en la jurisdicción del Instituto de Tránsito del Atlántico. Señor Juez, igualmente, se puede observar que en el resuelve de la admisión de la Acción de Tutela, no se está vinculando a este Organismo de Tránsito, en relación con los hechos que originaron las infracciones, y al revisar los documentos aportados como pruebas por parte del accionante del escrito de tutela, no se observa que el actor haya radicado petición alguna, ante esta Secretaria de Tránsito...”

“De igual forma, verificada nuestra base de datos se puede observar que el accionante no presenta obligaciones pendientes con esta entidad, toda vez que las infracciones, objeto del derecho de

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

petición aportadas como prueba, es claramente competencia del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO; de igual forma el derecho de petición va dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y no a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Aporto estado de cuenta de la accionante en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, (SIMIT).

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como hemos venido sosteniendo, el señor WILLIAM RODRIGUEZ, no ha presentado derecho de petición con relación a la presente acción de tutela y por lo tanto no se le está vulnerando derecho alguno al hoy accionante, por parte de esta SECRETARÍA.

- RESPUESTA INTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Recibida el día 10 de agosto de 2023, en ella indica al despacho que:

“En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100136802 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, bayona10.kb@gmail.com.

En la respuesta otorgada al señor WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 08634001000016569899 de 29/05/2017, AT1F241454 de 02/08/2015, 08634001000007075270 de 10/10/2016, AT1F186487 de 02/08/2014, AT1F114430 de 20/05/2013, AT1F222993 de 15/03/2015, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Aporta la accionada respuesta a derecho de petición y constancia de remisión de la misma al correo electrónico de la accionante: bayona10.kb@gmail.com.

10/8/23, 14:36 Correo de Tránsito del Atlántico - RESPUESTA A SU PETICIÓN

  Tutelas Tránsito Del Atlántico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co> 10 de agosto de 2023, 14:21
Para: bayona10.kb@gmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No. (20234210013680-2).

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070.

2 adjuntos

 RESPUESTA 20234210013680-2.pdf
75K

 RESOLUCION DE PRESCRIPCION .pdf
118K

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 14 de julio de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues estando dentro del curso de la tutela la accionada dio respuesta al accionante y considera el juzgado es clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día el día 14 de julio de 2023, presentó vía correo electrónico (lugar de notificación) derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

Que a la fecha de presentación de esta Tutela la accionada no había allegado respuesta a su petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 19 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Ahora bien obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de la accionada.
- Respuesta a derecho de petición remitido al correo electrónico de la bayona10.kb@gmail.com.

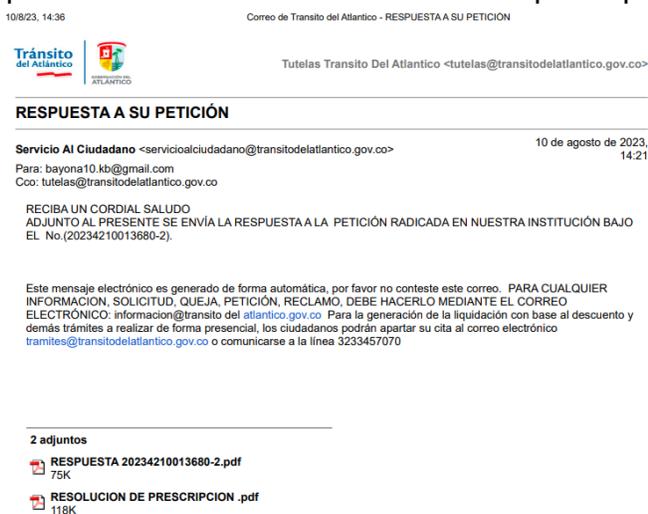
Dentro de la petición la accionante Solicita: “1. Solicito sean retirados del Simit por prescripción los siguientes comparendos: - 08634001000014761199, AT1F314559, AT1F311329, AT1F295655 - AT1F294365 Y AT1F278603 Lo anterior debido a que los mismos cumplen con lo preceptuado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto ley 624 de 1989) sobre prescripción. 2. Se me informe cual fue el proceso llevado a cabo para realizar la notificación del mandamiento de pago indicando fecha de cada evento y los medios por los cuales se llevó a cabo tal notificación para hacerla efectiva. 3. Solicito comedidamente las copias de la notificación personal o por correo del mandamiento de pago de los comparendos en mención tal y como lo estipula el artículo 826 del estatuto tributario. 4. Se me informe sobre el proceso llevado a cabo para identificar plenamente al infractor tal y como lo ordena la sentencia C-038 de 2020. Ya que está proscrita la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario de vehículos de servicio particular, en caso de no haber llevado a cabo tal identificación, solicito sean retirados del Simit los comparendos en mención. 5. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

mencionados en el presente listado para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. 6. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos mencionados en el presente listado de solicitudes tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar. 7. Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos mencionados en el listado de solicitudes. En caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011..”

Ahora bien, de la respuesta brindada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA se pudo establecer que el accionante no presenta obligaciones pendientes con esta entidad, toda vez que las infracciones, objeto del derecho de petición aportada como prueba, es claramente competencia del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Acredita entonces el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por ser de su competencia remisión de la respuesta al correo electrónico indicado por la parte accionante



Respecto a la respuesta la accionada informa en su respuesta: *“En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100136802 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, bayona10.kb@gmail.com.*

En la respuesta otorgada al señor WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 08634001000016569899 de 29/05/2017, AT1F241454 de 02/08/2015, 08634001000007075270 de 10/10/2016, AT1F186487 de 02/08/2014, AT1F114430 de 20/05/2013, AT1F222993 de 15/03/2015, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición..”

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, pues a la fecha de este fallo se ha superado la inconformidad del actor, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera este Despacho que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, estando en curso la acción de tutela por lo que es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que*

RADICADO : 080014053007202300561-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor WILLIAM RODRÍGUEZ CARRANZA contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151f3f24a8f2c9c40ae4eea67c9a9bd0fc35b4eec2dae6085940ad0373add354

Documento generado en 22/08/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>